

En honra de la jurisprudencia de España que nosotros heredamos, es preciso proclamar que ella se anticipó aun á los países más libres, en el reconocimiento de las verdades que estoy tratando de patentizar, por más que ellas, hoy principios fundamentales de la ciencia, no necesiten de mis pobres demostraciones. Carlos III de España se adelantó á Guillermo IV de Inglaterra, al consagrar el derecho de defensa aun en los delitos que se tenían como gravísimos, en los políticos, ordenando en su pragmática de 17 de Abril de 1774, esto, que honra á aquel monarca: “Es mi voluntad y mando expresamente, que se instruyan estas causas (las de motines, sediciones, etc.) según las reglas del derecho, y admitiendo á los reos sus pruebas y legítimas defensas;”<sup>1</sup> pragmática que con sólo esas palabras reivindicó el principio de justicia, que se empeñaban en negar los casuistas, que en esa época se habían encargado de proscribir á la razón, de lo que se llamaba derecho criminal. Y las leyes que después expidieron las Cortes, inspiradas en los principios liberales, sancionaron la garantía que todo acusado debe tener en el juicio, mandando expresamente que á los reos se les concedieran términos bastantes para rendir sus pruebas.<sup>2</sup>

Y no es fuera de propósito hacer notar aquí que los mismos criminalistas antiguos, aquellos de quienes puede decirse lo que Víctor Hugo de ciertos oradores, que cuando enseñan sus doctrinas, “parece que se rie el cuchillo deslizándose, ó que se oye el chisporroteo de la hoguera,” ellos mismos tuvieron que confesar, que sin prueba no hay defensa, y reconocer en el acusado el de-

<sup>1</sup> Ley 5ª, tít. 11, lib. 12, Novís. Rec.

<sup>2</sup> Ley de 11 de Setiembre de 1820, arts. 12, 13 y 17.

recho de producir aquella para hacer ésta, derecho que, sin embargo, por odiosísima excepción negaron en los delitos que reputaban gravísimos.<sup>1</sup> Y si bien conforme á esas viejas y desprestigiadas doctrinas, “en aquellos casos en que importa expurgar á la República de malos hombres, como bandidos, facinerosos, revolucionarios, y que, caudillos de motines y sublevaciones, abanderizan los pueblos conspirando contra el monarca, contra las leyes, contra el Gobierno y contra el procomún de la tierra. . . , el orden que se guarda es no guardar ninguno. . . negando hasta la abertura á prueba,”<sup>2</sup> sin embargo de eso, consolador es ver que aun en los libros que esos errores propagaron, la fuerza de la razón haya obligado á estampar estas palabras: “es tan precisa la defensa, que aun en aquellos casos en que se da comisión para proceder, sabida la verdad. . . no puede ella faltar, *ni tampoco el término bastante para darla*, bajo pena de la vida al juez que de otro modo procede.”<sup>3</sup>

México, que también es un país culto, lejos de renegar de las tradiciones liberales que recibió de la jurisprudencia española, siguiendo los perniciosos errores de esos libros, que importados entre nosotros tuvieron algún día autoridad en nuestros tribunales; México ha rendido homenaje á los principios profesados hoy en los países civilizados, y aun perfeccionando las instituciones que ri-

<sup>1</sup> Est igitur certa juris conclusio, quod in criminalibus nemo debet condemnari, nisi prius dato termino ad faciendum suas defensiones, etiam si fuerit delictum ipsum sponte confessus. Et hanc practicam servat totus mundus. . . Item adde, quod iudex poterit denegare defensiones in criminalibus, quando vidit illas peti cavillandi causa. . . Et similiter poterit denegare defensiones furibus famosis et latronibus, pro quibus non debet pati aliquem advocare.—Julio Claro. Pract. crim. Quest. 49, núm. 13. Adic. núm. 51 y 52.

<sup>2</sup> Vilanova.—Materia criminal forense, obs. IX, cap. I, núm. 4.

<sup>3</sup> Obra citada, obs. X, cap. VI, núm. 9.



gen á los pueblos más libres, ha sancionado tambien en sus leyes las mismas verdades. Inútil es hacer larga enumeracion de todas las que han estado vigentes entre nosotros, porque á mi propósito bastará referirme sólo á las que se observaban cuando la Constitucion se expidió. La de 17 de Enero de 1853 es muy explícita sobre la materia de que trato: no sólo reconoce el derecho de rendir pruebas en el acusado ó su defensor,<sup>1</sup> sino que impone al juez el deber de averiguar la verdad, aunque ese término haya fenecido.<sup>2</sup> Y la de 23 de Noviembre de 1855, coetánea de la Constitucion y la primera que abrió la era de la reforma liberal que ésta consagró, por el sólo hecho de poner aquella en vigor, dió nueva sancion á estos principios esenciales de la libertad de la defensa. Las mismas leyes de circunstancias que hemos tenido, aunque inconstitucionales por otros capítulos, los han respetado: de ello dan testimonio los arts. 14, 15, 16 y 17 de la de 6 de Diciembre de 1856; y ¿se quiere más? Aun las administraciones reaccionarias les han tributado el homenaje que merecen, como lo hace la ley de 16 de Diciembre de 1853 en sus artículos 148, 151, 153, 155, etc.

¿Seria posible que sólo la Constitucion, más liberal que todas nuestras antiguas leyes, desconociera hasta los principios que la comun de su tiempo consagraba? ¿Seria posible que ella hubiera intentado limitar las doctrinas de la jurisprudencia universal, que proclaman como santo é inviolable el derecho del acusado, de rendir sus pruebas para basar en ellas su defensa? ¿Puede sostenerse que en nuestro derecho constitucional, *oir en de-*

<sup>1</sup> Ley de 17 de Enero cit., arts. 37 y 38.

<sup>2</sup> Ley cit., arts. 41, 42 y 66.

*fensa* signifique sólo oír un alegato, sin cuidarse para nada de la prueba? ¿Habrá razon para interpretar el texto supremo en el estrecho sentido de que la prueba no sea la necesaria, la esencial condicion de la defensa? . . . Contra el que en ese propósito persista, nada se puede alegar que sea más elocuente que este precepto del Código penal: "Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondria si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año." <sup>1</sup> Así ha interpretado el legislador mismo, de acuerdo con las tradiciones de nuestra jurisprudencia, el art. 20 de la Constitucion; así ha condenado la opinion de que se puede oír en defensa, negándose el derecho de probar. ¿Bastará ya lo dicho para motivar mi sentir que se separa de ella, que da á ese artículo mayor alcance que el que en el debate se ha pretendido asignarle, poniendo á la prueba bajo la exclusiva competencia de la ley secundaria? En lugar de aceptar que su fraccion V no contenga más que dos garantías, yo creo que él en su conjunto, letra, espíritu y motivos, consagra todas éstas, que son esenciales para la libertad de la defensa:

I. Declaracion preparatoria ántes del auto de prision.

II. Comunicacion al acusado de todas las piezas del proceso que necesite para preparar sus descargos, esto es, para obtener testigos que á su tiempo declaren á su

<sup>1</sup> Art. 1040 del Código citado.



favor, como lo dice el texto de la Constitución norteamericana, de donde el nuestro fué tomado.

III. Libre elección en el nombramiento de defensor.

IV. Comunicación franca de éste con el acusado para preparar la defensa.

V. Libertad en ambos para presentar y rendir las pruebas conducentes en el tiempo oportuno, y deber en el juez de recibirlas para apreciarlas.

VI. Igual libertad en los alegatos y debates en el acto de la audiencia en que se haga la defensa.

La falta de uno solo de esos requisitos atenta contra el derecho del hombre, que el art. 20 consigna, y no sólo viola una garantía individual, sino que pone en peligro los intereses de la sociedad, á la que se amaga en cada uno de sus miembros, con hacerle sufrir iguales injusticias, porque el atentado contra uno de ellos constituye un peligro para todos. Tales son en compendio las razones que he tenido para creer que la prueba es esencial condición de la defensa, y como tal, garantizada por el art. 20 de la Constitución; para negar que ella pueda abandonarse tan por entero á la ley secundaria, que á ésta sea lícito hasta suprimirla, sin violar ese precepto supremo.

#### IV.

Yo he calificado de inconstitucional el decreto de Guajuato, según el que fué juzgado el quejoso, y es llegada la ocasión de fundar mis apreciaciones sobre este punto. Por más pena que me cause tener que decir pa-

labras de censura contra los actos de nuestros legisladores, no llenaría el deber del magistrado federal, que para mantener incólume la Constitución debe confrontar con ella las leyes, á fin de que no se apliquen como nulas las que le sean contrarias, si no juzgara á la que es objeto de este amparo, á la luz de nuestros principios constitucionales. Mi ingrata tarea es por lo demás bien fácil, pues con sólo leer el decreto y sin necesidad de extensos razonamientos, se adquiere la plena convicción de que él, en vez de acatar los preceptos de la ley suprema, parece que se inspiró en las ya condenadas doctrinas de los antiguos criminalistas.

La ley que castiga con la pena de muerte todo robo en gavilla, sea cual fuere el punto en que se cometa y el valor de los objetos robados (artículo 2º); más aún, que fulmina igual pena contra el simple conato (artículo 4º); todavía más, que considera con igual responsabilidad al autor y al cómplice, al encubridor y al receptor (artículo 5º); la ley que suprime el careo, cuando á juicio del juez no afecte la averiguación en cosa sustancial (artículo 12); la que ordena que "si el defensor ofreciere pruebas y el juez las calificara de conducentes, se abrirá una dilación por el término de tres días, concluido el cual se verificará la audiencia para oír la exculpación del reo, aun cuando las pruebas no se hayan acabado de recibir" (artículo 16); la que somete el criterio judicial al informe de la autoridad política; más aún, que niega ó infirma la prueba testimonial, ordenando que "los testigos que presentaren los reos ó sus defensores para probar la coartada ó justificar de otro modo su inculpabilidad, no harán fe si no son conocidos y de notoria honradez, sobre cuyas circunstancias se pedirá informe oficial á la autoridad po-



lítica" (artículo 24); la que declara ejecutoriada la sentencia de primera instancia, si condena á muerte (artículo 25) y revisable por el superior, si impone otra pena (artículo 27), exigiendo que aquella se ejecute dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 26); la que niega todo recurso contra los autos y providencias del inferior (artículo 30) y va tan lejos que hasta prohíbe que se dé curso á las solicitudes de indulto ó conmutación (artículo 36); la ley que tales preceptos contiene, es una ley que atenta contra las garantías individuales, infringiendo notoriamente los artículos 8, 20, 23 y 29 de la Constitución; es una ley que aterrorizada por el crimen, ha retrogradado al tiempo en que á la *vindicta pública* habia que sacrificar víctimas inocentes ó culpables, esto no importaba averiguarlo; es una ley que no puede ni tener ese nombre, en un país en que rige nuestra Constitución. Si mis apreciaciones son por desgracia severas, no se podrán tachar de infundadas; la justicia y la razón no calificarían de otro modo esa ley.

No me toca en este Tribunal, y me felicito de poder excusarme de ese mortificante trabajo, manifestar todos los errores que los preceptos que acabo de apuntar entrañan, y errores que la filosofía del derecho penal tiene condenados hace muchos años: creer que la sociedad necesita de víctimas para su tranquilidad aunque sean inocentes, es suponer que ella sea como aquel dios de la fábula, que devoraba á sus propios hijos. . . . . Tampoco quiero analizar ese decreto bajo su aspecto constitucional, puntualizando todas sus prescripciones, que chocan con alguna de la ley suprema; porque lleno todo mi deber con limitarme á considerarlo en sus relaciones con el derecho de defensa que indudablemente coarta:

después de las citas que de sus textos he hecho, poco es necesario decir para poner de manifiesto esa colisión. No admitir las probanzas que el acusado ofrezca, porque el juez las califique, y califique soberanamente de *inconducentes* sin recurso alguno, es subordinar la prueba, base y esencia de la defensa, al error, capricho ó malicia de un juez único; y esto es lastimar los fueros del derecho fundamental que la Constitución garantiza: señalar un término probatorio corto y calificado de bastante para recibir la declaración de los testigos presentes, sin tomar en cuenta á los ausentes, que en ciertos casos constituyen todo el medio probatorio posible, y sin ampliarlo siquiera por el tiempo preciso para salvar las distancias á que se encuentren, es privar por completo de defensa al inculpado que no puede, sino con testigos de esta clase, acreditar su inocencia: negar la fe de todos los que no son conocidos ó de notoria honradez, es borrar de una sola plumada la prueba testimonial, la única que en todo criterio puede en ciertos casos conducir á la averiguación de la verdad de un hecho; y someter la conciencia judicial á los informes de las autoridades políticas, y prohibir á los jueces que, aun en casos extraordinarios, practiquen las diligencias probatorias que puedan estimar indispensables para aclarar sus dudas, para formar su juicio, es más que negar la defensa, porque es atacar la independencia de los tribunales, obligándolos á juzgar como ningún hombre juzga. . . . .

Podría comprobar cada uno de estos asertos con abundante razonamiento; pero hay verdades que se sienten y que no necesitan de demostración alguna, y de esta clase son las que he enunciado. Si se tratara de delitos que todo hombre puede cometer, cualquiera que sea su



posicion social; homicidio, heridas, duelo, ¿no se sublevaria la conciencia pública contra la condenacion del acusado á quien se juzgara segun las reglas del decreto que me ocupa?... La exactísima observacion de un profundo pensador norteamericano, que atribuye los defectos de la legislacion penal en mucha parte, á que ésta afecta sólo á individuos que no tienen influencia en la formacion de las leyes, bastaria para hacer comprender la existencia de aquellas que divorcian los principios de la justicia de los legítimos intereses de la sociedad, bastaria para hacer ver en ese decreto la violacion, no sólo de las garantías individuales, sino aun de las sociales.<sup>1</sup>

El odio al crimen, el terror que causaba la insolencia de los bandidos, llevó al legislador de Guanajuato hasta donde no han llegado ni las leyes mismas de suspension de garantías, que se han expedido guardando las formas constitucionales. Si bien ellas restringieron las que otorga el art. 20, de un modo que la razon nunca lo consiente, dejaron al ménos un recurso expedito para corregir á tiempo el funesto error de una condenacion inícuca, pues ordenaron que no se ejecutara la pena de muerte en ningun caso, sin que previamente se remitieran las causas originales ó en copia á las autoridades á quienes correspondia conceder indulto á los reos.<sup>2</sup> Y esta sola prevencion de esas terribles leyes, salvó la vida á muchos que no merecian la muerte, y aun á algunos que eran del todo ino-

<sup>1</sup> The reason of this apparent inconsistency is that, in most cases, penal trials affect individuals who do not belong to the clases which have the greatest influence upon legislation. This point is specially important in countries where the penal trial is not public. People never learn what is going on in the houses of justice. Lieber. On civil liberty, pag. 71.

<sup>2</sup> Art. 5º de la ley de 18 de Mayo de 1871, reproducido en las leyes de 23 de Mayo de 1872, 3 de Mayo de 1873, 10 de Abril de 1874, 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo de 1876.

centes, y cuya inculpabilidad no se pudo probar en el juicio. Pero prohibir hasta que se dé curso á las solicitudes de indulto, en los casos en que la prueba no es libre ni franca, en las causas sentenciadas por un juez único, es cerrar la puerta á todo medio de prevenir un error irreparable, es condenar á ciencia cierta á la muerte á quien puede ser inocente.

Esto dicho, indicado queda ya el vicio capital que nulifica el decreto de la Legislatura de Guanajuato: abstraccion hecha de que muchos de sus preceptos son contrarios á los del Código supremo, él restringió las garantías que éste concede á los acusados, y eso nunca lo puede hacer la soberanía local. Hubo un dia en que un Estado pretendió legislar sobre esta materia; pero despues de la debida consideracion de tan grave asunto, quedó definitivamente resuelto que sólo el Congreso federal, en los términos que demarca el art. 29 de la Constitucion, puede suspender ó limitar las garantías.<sup>1</sup> Hoy, sin embargo, aquella Legislatura lo hace como si ese artículo no se lo prohibiera, como si ejerciera una de las facultades propias de la soberanía local, y no puede esta Corte, guardian de aquella suprema ley, permitirlo. Poner trabas á la libertad de la defensa, extender la pena de muerte á casos en que no la autoriza el texto constitucional, suprimir el careo cuando el juez lo crea innecesario, negar el derecho de peticion, etc., etc., son cosas que sólo una ley que suspenda las garantías puede decretar, y de evidencia los legisladores de Guanajuato carecen de facultades para expedirla, aun en casos excepcionales.

<sup>1</sup> Véase el Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 97 y sigtes.



Alguna vez he indicado que ese art. 29 necesita de sustancial reforma, porque la suspension de garantías que legitima puede llegar hasta los extremos más inaceptables, y hablando especialmente de las relativas á la defensa, he dicho esto: "Es otra garantía individual la de la plena defensa del acusado en el juicio criminal. . . . . ¿Podria la perturbacion más profunda de la paz pública legalizar una ley que mandara que al acusado, al sospechoso de tal ó cual delito se aplicara ésta ó aquella pena, sin juicio, sin audiencia, sin defensa, aunque esa pena no fuera la de muerte? Esto, que pondria á México fuera de la comunión de los países cultos, esto lo permite el texto constitucional." <sup>1</sup> Y si tales han sido y son mis opiniones, aun tratándose de los poderes que ejerce el Congreso de la Union, respecto de la restriccion de las garantías, ¿cómo podria yo aceptar que una Legislatura limitara, hasta nulificarlo, el derecho de defensa, uno de los primordiales y más santos que el hombre pueda tener? Por más pena que me cause asegurarlo, es en mi concepto plenamente anticonstitucional el decreto de Guanajuato que he analizado.

## V

El acto contra el que se ha solicitado este amparo es el del juez de Celaya, que negó la prueba pedida por el defensor *dentro del término*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley local. Por no haberse presentado á

<sup>1</sup> Ensayo sobre el amparo y el habeas corpus, pág. 90.

declarar ciertos testigos de descargo, no obstante las citas que se les habian librado por el juzgado, solicitó el defensor que se despacharan exhortos para su exámen, á Guanajuato y San Miguel de Allende, pidiendo la próroga del término probatorio, para que esos exhortos pudieran llegar diligenciados en tiempo, y apoyó esta solicitud en el art. 20 de la Constitucion, contra el que no podia prevalecer el 16 de aquella ley. Sin embargo de esto, el juez la negó de plano, porque ese término que estaba al espirar, es improrogable, porque era inútil decretar la prueba pedida, supuesto que los exhortos no se devolverian oportunamente, "sin que por esto pueda decirse negada su defensa á los reos, á quienes desde sus preparatorias se les ha preguntado con quiénes podrian justificar la coartada." Necesario es ver con detenimiento esos puntos, sin pasar inadvertido el silencio del juez, respecto de la contradiccion alegada entre los artículos 16 de la ley local de Guanajuato, y el 20 de la suprema de la República.

Ni aun sosteniendo que aquella desautorizó la doctrina de la jurisprudencia comun, que enseña que el término de prueba concluye para el juez con su sentencia, pudiendo hasta ántes de ella, practicar las diligencias necesarias para aclarar la verdad, se pudo legalmente negar la prueba pedida dentro del término, so pretexto de que los exhortos no se devolverian oportunamente, porque ellos no iban á *puntos lejanos*, como lo aseguró la autoridad responsable en su informe, supuesto que no lo son respecto de Celaya, Guanajuato y San Miguel, y porque la ley misma prorogaba en este caso sus términos fatales, supuesto que por tener el proceso *más de cien fojas*, como lo confiesa el juez, su art. 39 concede un